

18/12/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. ENERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial de la ejecutante visible en el DD 06, en la cual solicita la ejecución por las condenas impuestas en el proceso ordinario, la cual fue elevada el día 15/11/2023.

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL de fecha del 23 de octubre de 2019 (dd 01 20 carpeta Casación 03) en la cual se condenó a la ejecutada, así:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, y en su lugar **CONDENAR** a la entidad demandada a pagar al actor la suma de QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$511.326) por concepto de diferencia por indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, la cual deberá ser indexada al momento de su pago. A la fecha, dicha indexación asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.242.228,39), sin perjuicio de la que deba realizarse cuando se cumpla efectivamente con el pago de la condena.

SEGUNDO: Costas como se dijo en la parte motiva.

En segundo lugar: Mediante auto del 20 de enero de 2020 se aprobó las costas en la suma de \$100.000 (dd 01 pdf 585 a 586).

El Art 100. del C.P.T. consagra “*PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*”

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el titulo base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Se niega mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios por cuanto la sentencia que se ejecuta no condeno a dicho concepto, solamente se ordenó el pago de la indexación de las sumas adeudadas, y de conformidad al art 306 por lo tanto, de conformidad al art 306 del C.G.P., que establece la obligación de emitir mandamiento únicamente por las condenas impuestas en la parte resolutive de la sentencia; de conformidad al art 306 del C.G.P. que establece:

Art 306 del C.G.P: Ejecución

*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos

anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

.En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: se reconoce personería adjetiva a la Dra. GABRIELA MORALES OROZCO identificada con C. C. N° 1.032.443.041 de Bogotá y T. P. N° 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del ejecutante **JOSÉ JAIME UMAÑA BETANCOURT**, de conformidad al poder obrante en el dd 06 pdf 13 a 14 carpeta principal; con las facultades y fines allí indicados.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del señor **JOSÉ JAIME UMAÑA BETANCOURT** y en contra de Nación- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por la obligación de pagar a la que fueron condenadas las ejecutadas, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

Primero: “**CONDENAR** a la entidad demandada a pagar al actor la suma de QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$511.326) por concepto de diferencia por indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, la cual deberá ser indexada al momento de su pago. A la fecha, dicha indexación asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.242.228,39), sin perjuicio de la que deba realizarse cuando se cumpla efectivamente con el pago de la condena.

Segundo: Costas del proceso ordinario en la suma de \$100.000.

En consecuencia, se ordena a la demandada pagar las sumas mencionadas en los cinco días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en diez (10) días (núm. 2o art. 442 del C.G.P).

TERCERO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de intereses moratorios, de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago a las demandadas PERSONALMENTE en los términos del artículo 108 del CPT y SS y en concordancia con el ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.

QUINTO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d01a5f234cb67cb751e5bb13ca394246fb42169135f40a8a7b540ae72ec21d**

Documento generado en 17/01/2024 08:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>